

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELENA MARÍA GUERRERO YAÑEZ
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DILIA LOBO QUINTERO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00016-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del Proceso, con el fin de agotar las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 23 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

B. TESTIMONIALES:

Cítese a los señores EUNICE MURILLO CARDONA, DIANA PATRICIA SANDOVAL, ROSELIA CHINCILLA CHINCHILLA quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP. Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

C. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

D. PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De

conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciase.

❖ Se decreta de OFICIO la siguiente prueba: Solicitar al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ocaña para que en el término de diez (10) días nos allegue la sentencia emitida por ese despacho el DÍA 01 DE FEBRERO DE 1996 aclarada mediante SENTENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 1996, dentro del proceso divisorio (división material) siendo una de las partes la señora DILIA LOBO QUINTERO.

Se aclara que solo se cuenta con esos datos los cuales fueron extraídos del folio de matrícula inmobiliaria 270-48247 de la ORIP de Ocaña.

ACCIÓN: Nro 002 Fecha: 04-06-2004 Radicación: 2004-2400
Doc: SENTENCIA SIN DEL 01-02-1996 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE OCANA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL Y ADJUDICACION EN PROCESO DIVISORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: LOBO QUINTERO DILIA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-06-2004 Radicación: 2004-2401
Doc: SENTENCIA SIN DEL 08-08-1996 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE OCANA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA DEL 01-02-1996 DEL JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO OCAÑA ADJUDICACION EN PROCESO DIVISORIO

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0a6751e41fbbf00ffa255015be3ca46fe0c596467e28ca53fdb193f69f62f**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILFREDO AVILORIO CLARO
APODERADO	DR. JESÚS ALEXY CAICEDO CLARO
DEMANDADO	LEIDY YOHANA RAMÍREZ URQUIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00642-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensajes de datos que anteceden el Dr. CAICEDO CLARO solicita se proceda con la etapa procesal correspondiente, revisado el expediente se tiene que mediante auto del 10 de julio de 2023 se requirió a la parte demandada para que en el término de 5 días procediera a allegar al despacho el respectivo poder conferido a profesional en derecho conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse como contestada la demanda.

Sin embargo, transcurrido dicho termino, la parte demandada no cumplió con dicha carga procesal, lo que trae como consecuencia que deba tenerse por no contestada la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelve el proceso al despacho para agotar la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

UNICO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la señora LEIDY YOHANA RAMÍREZ URQUIJO, ejecutoriado el presente auto vuelve el proceso al despacho para agotar la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddca0c4d528534f02f8be217afecdab2bcbd0b8c1f664b97ddba2bb976ed9e**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y OTRO
APODERADO	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA
CAUSANTE	MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que anteceden el Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA allega las constancias de notificación personal y por aviso realizada a JUAN DE DIOS ROMERO, así mismo se allegan los registros civiles de nacimiento de LILIANA, LEIMER Y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA en consecuencia se ordena agregar al expediente dichos documentos.

Por otro lado, se recibe contestación de la demanda por parte de los señores JUAN DE DIOS ROMERO, LILIANA, LEIMER Y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA, a través de apoderado judicial en la que manifiestan allanarse a todas las pretensiones de la demanda, de igual manera reconocen y aceptan los hechos que fundamentan la demanda.

En cuanto a los poderes otorgados al profesional del derecho, se observa que estos no están dirigidos al correo electrónico del Dr. ANYER QUINTERO registrado en el registro nacional de abogados, es necesario que los poderes otorgados al apoderado estén dirigidos a su correo electrónico, por otro lado se observa los poderes se están dirigiendo a la dirección electrónica elp0786@gmail.com la cual no corresponde a anyerquintero@hotmail.es. Así las cosas, previo a resolver sobre las solicitudes de reconocimiento, se hace necesario REQUERIR a JUAN DE DIOS ROMERO, LILIANA, LEIMER Y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA para que en el término de diez (10) días otorguen poder en debida forma a profesional del derecho, por otro lado, es necesario que se informe cual es el correo electrónico del señor LEIMER ROMERO ACOSTA.

Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 491 del CGP “. *Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su*

representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.” Igualmente se requiere a JUAN DE DIOS ROMERO para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales dentro del presente proceso.

Respecto a la solicitud de que designe como administradores de los bienes relictos a JUAN DE DIOS ROMERO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO, es necesario previo a ello, resolver sobre el reconocimiento de los demás herederos de conformidad con el numeral 1 del art. 496 del CGP: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.”*

Finalmente, se requiere a JUAN DE DIOS ROMERO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO para que en el término de diez (10) días alleguen el registro civil de nacimiento del señor ORFELI ROMERO FRANCO, o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a JUAN DE DIOS ROMERO, LILIANA, LEIMER Y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA para que en el término de diez (10) días otorguen poder en debida forma a profesional del derecho, por otro lado, es necesario que se informe cual es el correo electrónico del señor LEIMER ROMERO ACOSTA.

SEGUNDO: REQUERIR a JUAN DE DIOS ROMERO (cónyuge) para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO para que en el término de diez (10) días alleguen el registro civil de nacimiento del señor ORFELI ROMERO FRANCO, o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f30263cba1745bf9ceff606da63a95fef033299929c86c5a7016bff04ebab**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00257-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE.

BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME y MARIA VICTORIA JACOME DURAN, por las siguientes sumas de dinero: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SITE PESOS (\$5.402.187) M/CTE por concepto del canon causado y vencido el día tres (03) de enero de 2023, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de febrero de 2023, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de marzo de 2023 y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de abril de 2023, más intereses moratorios de cada canon causado desde que se hizo exigible cada uno más costas, como base o título se tiene el contrato de leasing financiero N. 001-03-0000027677 celebrado el día nueve (09) de junio de 2017, cuyo objeto fue una bodega urbana ubicada en la vereda venadillo del municipio de Ocaña inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-66128 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, norte de Santander fungiendo como locatario el señor JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME, como deudora solidaria la señora MARIA VICTORIA JACOME DURAN y como propietario BANCO DAVIVIENDA S.A

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 26 de abril de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de JOSE FERNANDO LOPEZ y MARIA VICTORIA JACOME DURAN, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, en contra JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.176.652 y MARIA VICTORIA JACOME DURAN identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.312.580.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad128395b7d4fd7b3f5f4db9d5421de82fc115680b30bc636ba8d647513dd4**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS TORRES FLOREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00368
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El señor CARLOS TORRES FLOREZ, a través de endosatario en procuración promovió demanda ejecutiva singular contra RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de abril de 2023, (letra enviada como mensaje de datos), otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto más intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 14 de junio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CARLOS TORRES FLOREZ y en contra de RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El demandado TORRES CARRASCAL se notificó personalmente en este despacho el día 28 de noviembre de 2023, sin que presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023, en contra RAMON ANTONIO

TORRES CARRASCAL.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f801538a96800d3de09dc1f23ce408a42ad8a5479e4a68b756238cc76fdc802**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CARLOS ALONSO PABA LEON TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00425-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra CARLOS ALONSO PABA LEON y TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEÓN , por la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$32.804.252.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220101987, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 14 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de CARLOS ALONSO PABA LEON y TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEÓN, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023, en contra CARLOS ALONSO PABA LEON identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.659.598 y TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEÓN identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.311.534

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17702bb5d367602c78b61d96470d0fd3d5b9952a0864ef38331ce6729d83e9f**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	EDUARDO PACHECO GARCIA MARIA FERNANDA CHOGO ROMERO AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00500-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora MARIA FERNANDA CHOGO ROMERO, toda vez que manifiesta que: "... por versiones suministradas por la empresa 472, con relación a la notificación personal de la demandada CERRADO, en dos visitas por la empresa y en la actualidad no aparecen inscritos en el directorio telefónico, ni en las redes sociales que ofrece el internet". De esto el despacho entiende que en las oportunidades que en la empresa postal intento hacer entrega de la notificación personal de la mencionada demandada el lugar se encontraba cerrado por lo que solicita el emplazamiento, lo anterior en atención a que no es muy clara la redacción de la petición.

De igual manera, adjunta certificado de entrega de la empresa 472, de la notificación personal de los señores EDUARDO PACHECO GARCIA Y AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS.

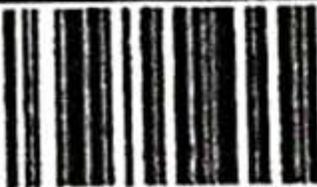
Revisado lo anterior se tiene que las notificaciones personales fueron realizadas a los demandados de la siguiente forma:

- EDUARDO PACHECO GARCIA: DIRECCION: Calle 1 No. 14-30 Ocaña
GUIA DE NOTIFICACION EMPRESA 472: YP005693462CO
- AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS: carrera 1No. 1 sur 60 rio de Oro
GUIA DE NOTIFICACION EMPRESA 472: YP005693502CO
- MARIA FERNANDA CHOGO ROMERO DIRECCION: CARRERA 8 No. 8-16
barrio la costa- Ocaña GUIA DE NOTIFICACION EMPRESA 472:
YP005693476CO

la notificación personal de los demandados EDUARDO PACHECO y AURA HERRERA se encuentra recibidas y entregadas en las direcciones reportadas en la demanda, respecto a la notificación personal de MARIA FERNANDA CHOGO

ROMERO si bien indica la apoderada demandante que se encontraba cerrado en el acápite de la guía donde se indica quien recibe se observa un nombre y cedula, contrario a lo que señala que se encontraba cerrado, tampoco la parte allega la certificación de la empresa respecto al seguimiento de la guía

YP005693476CO

Causas Devoluciones		Cerrado	6013	850
RE Rehusado	NO			
NE No existe	NI	Fallecido		
NS No reside	NO	Apartado Censurado		
NR No reclamado	FA	Fuerza Mayor		
DE Desconocido	AC			
Dirrección errada	FM			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			PO. OCANA	ORIENTE
<p>Carlos Medina C.C. 1091653956</p>				
Fecha de entrega: 22/11/2023				
Distribuidor: MARIO JARAMA C.C. 1062013916				
Gestión de entrega: VUP. 2da				
				

ESTADO DE SERVICIO DE ENVÍO DE PAQUETES Y CARTAS REGISTRADAS Y SEGUROS DE VALOR
 PARA PAQUETES Y CARTAS REGISTRADAS Y SEGUROS DE VALOR PARA SERVICIO DE ENVÍO DE PAQUETES Y CARTAS REGISTRADAS Y SEGUROS DE VALOR

Verificado por el despacho la trazabilidad de la guía en el siguiente link <https://svc2.sipost.co/TrazabilidadWeb?guia=YP005693476CO> se observa que si fue devuelto al remitente por encontrarse cerrado, contrario a lo que certifica la guía de que fue recibido.

Fecha	Centro Operativo	Evento
22/11/2023 11:05:00 a. m.	PO. OCANA	Admitido
24/11/2023 3:23:57 p. m.	CD. OCANA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno
27/11/2023 5:05:55 p. m.	CD. OCANA	devolución entregada a remitente
28/11/2023 8:53:14 a. m.	CD. OCANA	Digitizado

Respecto a la solicitud de emplazamiento el Art. 291 del C.G.del P que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código, en tal

sentido no se puede inferir que por encontrarse cerrado debe irse al emplazamiento sin consumir la notificación pues no existe constancia de que no resida en ese sitio y la dirección si existe, tampoco hay constancia de que el lugar este deshabitado por lo que debe la profesional insistir en esta forma de notificación, además se está aportando un abonado telefónico, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

Se adjuntan las notificaciones de aviso de los demandados, EDUARDO PACHECO GARCIA Y AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS las cuales fueron efectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA CHOGO ROMERO conforme a lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente la documentación de notificación personal realizada a los demandados EDUARDO PACHECO GARCIA, MARIA FERNANDA CHOGO ROMERO y AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS con su respectivo cotejo de recibido.

TERCERO: AGREGUESE al expediente la documentación de notificación de aviso con cotejo realizada a los demandados EDUARDO PACHECO GARCIA y AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS con su respectivo cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6dc8d89d5ef4a124385b86d3eb2c8b8884f09ad0612a2f93222e6ddc525b8c**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ
APODERADO	MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00738-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe poder especial otorgado por el señor JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, a su vez este último solicita se le notifique del auto admisorio de la demanda y se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Revisado el poder otorgado al profesional del derecho se tiene que este cumple con lo normado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica, en cuanto a la solicitud de notificación debe recordarse lo normado en el art. 301 del código general del proceso: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

En el presente asunto no se observa que la apoderada de la parte demandante hubiese allegado las constancias de notificación personal, por estas razones el despacho debe tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA y por ello se ordena CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días los cuales se empezaran

contar al día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte y/o su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada, los cuales se empezarán contar a partir día hábil siguiente al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte y/o su apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5f56cf84a3b0218349c9501228d5790263b025cb6e309af69499a3464e4bf**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA CASADIEGO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00818-00
PROVIDENCIA	AUTO/PONE EN CONOCIMIENTO

Se tiene que la demandada MARGARITA ROSA CASADIEGO se notificó personalmente de la demanda de la referencia el día 27 de febrero de 2024 y mediante el correo electrónico margaritacasadiego@hotmail.com el 13 de marzo de 2024 informa al despacho lo siguiente:

Doctora
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez Juzgado Segundo civil Municipal de Oralidad
Ocaña
Referencia : Proceso ejecutivo de Minima Cuantia
Radicado: 2023-00818-00
Demandante: CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
Demandada: Margarita Rosa Casadiego Alvernia

Margarita Rosa Casadiego Alvernia, mayor de edad y vecina de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía No, 63.273.881 expedida en Bucaramanga, conocida dentro del negocio juridico enunciado en la referencia, me permito informar que tengo todo el interes de cancelar la deuda contraida con la señora Clara Nineth Salazar Alvarez, pero debido a una situacion economica dificil que he tenido, me ha sido imposible, ademas mi vida crediticia esta complicada, esperando poder mejorar y de esta manera acceder a un credito como se lo he manifestado a la señora Clara.

Lo unico que puedo ofrecer en este momento es acordar un pago mensual de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que estare en condiciones de cancelar los primeros dias de cada mes, pues no tengo otra manera ya que soy una persona pensionada y con lo unico que cuento es con mi pension, pero quiero cumplir con este compromiso mientras logro tener la posibilidad de un credito.

Atentamente,

MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA
CC 63.273.881 de Bucaramanga
Celular 3114127945

Por lo anterior se traslada a la parte demandante el ofrecimiento que hace la demandada de llegar a un acuerdo de pago, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341150bab8903a649b4287209b32dab3f20899ecd2453d06f3ad3137a1a2233**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA CASADIEGO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00818-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La señora CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARGARITA ROSA CASADIEGO, por las siguientes sumas:

-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 002 con fecha de vencimiento veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 003 con fecha de vencimiento tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 004 con fecha de vencimiento tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

-TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 005 con fecha de vencimiento veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021),.

-QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 006 con fecha de vencimiento el cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021).

-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 007 con fecha de vencimiento el tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

-QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 008 con fecha de vencimiento tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

(letras enviadas como mensaje de datos), otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades antes mencionadas del cual existe un capital insoluto más intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 25 de enero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ y en contra de MARGARITA ROSA CASADIEGO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

La demandada MARGARITA ROSA CASADIEGO se notificó personalmente en este despacho el día 27 de febrero de 2024, sin que presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2024, en contra de MARGARITA ROSA CASADIEGO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef607586094b527f0f5e0320795b516c03fe1ed24ba3717969b216df436da8**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se proceda con el emplazamiento de los demandados ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE conforme el art.10 de la ley 2213 de 2022, manifestando que por versiones suministradas por la empresa 472, con relación a la notificación personal de los demandados NO EXISTE el número, y en la actualidad no aparece inscrita en el directorio telefónico, ni en las redes sociales que ofrece el internet.

Al respecto de la notificación personal se observa en lo allegado lo siguiente:

Señores
ROBINSON RUEDA CHOGO
NASLY ELIZABETH MARIN URIBE
KDX 157-470
Sec los sauces
Email: robinsonrueda90@gmail.com
Ocaña- Norte de Santander

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
REGIONAL: OCAÑA
OFICINA: OCAÑA
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL DEL ENVÍO No. 498529455400
FECHA: 24 FEB 2024

13-02-2024

SERVICIOS POSTALES 472

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2024-00004-00	EJECUTIVO	25-01-2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Área Operativa de Correo

472 NOEXPRESS
Centro Operativo: PO. OCAÑA Fecha Admisión: 24/02/2024 10:57:28
Orden de servicio: PO. OCAÑA Fecha Aprox Entrega: 27/02/2024 YP08579455400

016.

Devoluciones 6013 PO. OCAÑA 850 ORIENTE	Remitente: AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON Dirección: CL. 12 13 11 OF 210 EDIF IVAMER NEMA NIT: 0145270537 Referencia: Teléfono: 3198130876 Código Postal: 548332136 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013855	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> No entregado <input type="checkbox"/> No cobrado <input type="checkbox"/> No retirado <input type="checkbox"/> Devuelto <input type="checkbox"/> Dirección errada Causal: <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apellido Dactilado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	Destinatario: ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE Dirección: KDX 157 470 SEC LOS SAUCÉS Tel: Ocaña-OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Código Postal: Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013855	Firma remitente y/o sello de correo: ROBINSON RUEDA CHOGO Fecha de entrega: 27-02-2024 Observaciones del cliente: KDX 157 de 157-470 para el 157-470

850

850

850

La notificación se realizó en la dirección KDX 157-470 y la empresa postal certifica que en el sector del KDX 157-460 pasa al 157-480, al respecto debe la apoderada tener en cuenta la dirección que reportó en la demanda no corresponde en la que ejecutó la notificación y conforme certifica la empresa postal el KDX 157-460 si existe:

A los demandados los señores **ROBINSON RUEDA CHOGO Y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE**, en el **KDX 157 460 SEC LOS SAUCES** siendo este su lugar de residencia. **Telefono:3223701584-3223265639. Dirección Electrónica: robinsonrueda90@gmail.com.** El correo electrónico fue suministrado por el deudor al momento de vincularse como asociado para requerir de los servicios financieros en el documento anexo formulario de solicitud de asociación y servicios financieros persona natural.

De otro lado, frente al emplazamiento debe agotarse todos los mecanismos de notificación y se observa que se reporta información para realizar notificaciones electrónicas, por lo que se debe optar por estas opciones antes de requerir el emplazamiento.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto, en atención que la notificación personal se certifica que se realizó en otra dirección e igualmente sobre la existencia de otros canales digitales conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma
electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddf90a6626de7fa36c381cf324b1703c68b62bbfa84a9c9a3cdd346d37e57d**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00056-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ, por la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2,687,568.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200105966, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 01 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico al demandado WILLIAM CARDENAS ORTIZ siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y la señora NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO se notificó por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el 301 del C. G. de. P. y en concordancia con la constancia que obra en el expediente la cual fue autenticada ante notaría, haciendo salvedad que se le hizo entrega de copia de la demanda y anexos así como del mandamiento de pago, transcurrido los términos, los demandados presentaron excepciones ni demostraron el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2024, en contra NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.312.862 y WILLIAM CARDENAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.617 identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.430

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4f7e4182c404cc38b330f3a0fd385c4828c6dfdab2409471f272d51b936e4**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00059-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA, por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2,429,000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220104798., (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, en contra ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.824.141

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201a3001cbd4467fb5507d446bac881635a9490156c7bbeedcbdf2bb9ed9f36**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00060-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA, por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,960,366.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20230101659, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, en contra HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.329

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ea4a761f44d00df716a9e86378798ab3d9933594330c9504c5e4d7aa65764**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	JESUS ABEL GAONA SANCHEZ y KATHERINE NAVARRO ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00061-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JESUS ABEL GAONA SANCHEZ y KATHERINE NAVARRO ARENIZ, por la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1,633,718.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170103977, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, más intereses moratorios y costas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de febrero de 2024, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR y en contra de JESUS ABEL GAONA SANCHEZ y KATHERINE NAVARRO ARENIZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, en contra JESUS ABEL GAONA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 13.363.861 y

KATHERINE NAVARRO ARENIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.430

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333dcb08eb2122e163f93c48898029be1091fa66f0434378d3fb25c4abbefb9**

Documento generado en 22/03/2024 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>